

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0126 /2017

ANTOFAGASTA, 10 ABR 2017

VISTOS:

1. La carta S/N de fecha 13 de marzo de 2017, recepcionada en la misma fecha en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el señor David Shiappacasse Madariaga, representante legal de Transportes Cargotrans Tarapacá S.A. (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Transporte de Cal Hidratada en la Segunda Región de Antofagasta**" (en adelante el "Proyecto").
2. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El ORD. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia; y el ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que lo complementa.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Toma de Razón N° 119046, de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor David Shiappacasse Madariaga, en carta indicada en numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "**Transporte de Cal Hidratada en la Segunda Región de Antofagasta**". De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a) Transportar cal hidratada (hidróxido de calcio) desde el puerto Antofagasta y la planta Hidronor, hasta las centrales termoeléctricas Tocopilla y Mejillones, ambas de propiedad de E-CL S.A.

b) Se transportará una cantidad aproximada de 5.300 ton/mes de cal hidratada desde el puerto Antofagasta hasta la central termoeléctrica Tocopilla, a través de camiones silos herméticos, en un promedio de 20 ton/viaje o en contenedores de hasta 25 ton.

c) Se transportará una cantidad aproximada de 3.500 ton/mes de cal hidratada desde el puerto Antofagasta hasta la central termoeléctrica Mejillones, a través de camiones silos herméticos, en un promedio de 20 ton/viaje o en contenedores de hasta 25 ton.

d) Se transportará una cantidad aproximada de 5.300 ton/mes de cal hidratada desde la planta Hidronor hasta la central termoeléctrica Tocopilla, a través de camiones silos herméticos, en un promedio de 20 ton/viaje.

e) Se transportará una cantidad aproximada de 3.500 ton/mes de cal hidratada desde la planta Hidronor hasta la central termoeléctrica Mejillones, a través de camiones silos herméticos, en un promedio de 20 ton/viaje.

f) De acuerdo a las hojas de seguridad de la cal hidratada, corresponde a una sustancia que no es peligrosa, no es tóxica, no es explosiva, no es radioactiva, no es inflamable, no es corrosiva o reactiva, siendo calificada solamente como irritante.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10°, y el Decreto Supremo N° 40/2012 sobre Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 3°, contemplan los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, entre ellos, en lo señalado en el literal ñ) del artículo 10° de la Ley 19.300 y literal ñ) del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

“ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas”.

4. Que, el proyecto descrito en el numeral 1 de los Considerando de la presente Resolución, transportará una sustancia que no es peligrosa, no es tóxica, no es explosiva, no es radioactiva, no es inflamable, no es corrosiva o reactiva, de acuerdo a sus hojas de seguridad y lo establecido en la N.Ch. 382. Of 2004, por lo que no se presenta lo establecido en el literal ñ) del artículo 3° del RSEIA.

5. Que, respecto a la localización del Proyecto, es posible señalar que este no se encuentra localizado en un área colocada bajo protección oficial, por lo que no se verifica lo establecido en el literal p) del artículo 3° del RSEIA

6. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA**, dado que el Proyecto no se encuentra tipificado dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.

7. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto;

RESUELVO:

1. El proyecto “**Transporte de Cal Hidratada en la Segunda Región de Antofagasta**” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, ya que no reúne los requisitos expuestos en el considerando 3 anterior.


2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor David Shiappacasse Madariaga, en representación de Transportes Cargotrans Tarapacá S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta



MAS/NMM/EF
Distribución:

Atte. Sr. David Shiappacasse Madariaga. Dirección: Av. Los Aromos S/N parcela 17, sitio 2B, Alto Hospicio, Región de Tarapacá.

C.c.

- SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones, Región de Antofagasta
- SEREMI de Salud, Región de Antofagasta
- Ilustre Municipalidad de Antofagasta
- Ilustre Municipalidad de Mejillones
- Ilustre Municipalidad de Tocopilla
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta, ID Gdoc N° 5893/2017